

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 00'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 166.

El Alcalde de Vegas de Matute participa á este Gobierno que en la noche de 9 del actual, han sido robadas dos pollinas de la propiedad de Remigio Cubo, cuyas señas se expresan á continuación.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero, y caso de ser habidas ponerlas á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren.

Segovia 17 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,  
 EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de la pollina.—Edad ceñida, alzada regular, peliblanca, con una raya por todo el lomo y otra que la cruza hasta las pletas, tiene un bulto en el lado izquierdo de la tripa.

Señas de la muleta.—Mamona, de la alzada de la anterior, de pelo negro, bien tratada.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1888 Á 1889.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos.		Pesetas. Cts.
1.º	Administración provincial.....	4772'89
2.º	Servicios generales.....	200
3.º	Obras obligatorias.....	7091'73
4.º	Cargas.....	25160
5.º	Instrucción pública.....	516'65
6.º	Beneficencia.....	9300
7.º	Corrección pública.....	317'24
8.º	Imprevistos.....	1047'89
9.º	Nuevos establecimientos.....	"
10.	Carreteras.....	"
11.	Obras diversas.....	"
12.	Otros gastos.....	375
13.	Resultas.....	"
14.	Ampliación.....	100
15.	Movimiento de fondos ó suplementos.....	312'50
16.	Devoluciones.....	"
TOTAL.....		49193'90

Segovia 3 de Noviembre de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.

Noviembre 8.—Aprobada.—El Presidente, Orduña.

Distrito militar de Castellala Nueva.

PRESUPUESTO DE 1888-89.

Factoría de Subsistencias de Segovia.—Mes de Octubre de 1888.

RELACIÓN de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Fecha.	NOMBRE del vendedor.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Sa-tisfecho	TOTAL.
26	D. Anaclaceto Martín	Segovia.....		Hectólitros.	10'30	"	1.545
				150			
27	D. León Fragua.....	Santa Cruz..		Quinta. mts.	5'43	"	814'50
				150			

Segovia 31 de Octubre de 1888.—El Administrador, Darío de la Puente.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, F. de Castro.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Lic. D. Otón Peñuelas Laguna, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Hago saber: Que por D. Ambrosio Burgos Sánchez, vecino de Cobos de Segovia, se ha solicitado en este Juzgado se le declare con derecho electoral para Diputados á Córtes, y en auto de este día se ha acordado publicar esta pretensión por medio del presente edicto, para que en término de veinte días se hagan las reclamaciones que tengan por conveniente en contra de tal solicitud.

Dado en Santa María de Nieva á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Otón Peñuelas Laguna.—Ante mí: Esteban Rey y Roldán.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Lic. D. Otón Peñuelas Laguna, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Hago saber: Que por D. Juan Benito Clemente, vecino de Garcillán, se ha solicitado en este Juzgado se le declare con derecho electoral para Diputados á Córtes, y en auto de este día se ha acordado publicar esta pretensión por medio del presente edicto, para que en término de veinte días se hagan las reclamaciones que tengan por conveniente en contra de tal solicitud.

Dado en Santa María de Nieva á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Otón Peñuelas Laguna.—Ante mí: Esteban Rey y Roldán.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Para pago de las responsabilidades impuestas á Manuel García Pérez, vecino de Urueñas, en causa por hurto, se sacan á públicas y dobles subastas bajo el tipo de su tasación, los bienes siguientes:

Para el día 21 del corriente.

Un arca de pino, en mal uso; tasada en una peseta.

Una collera ó antorrollo, en mal uso; en una id.

*Para el día 5 de Diciembre.*

Una tierra á Lorios, de diez áreas y dos centiáreas; que linda N., con cañada Real; S., Baltasar Arroyo; P., Isabel Bartolomé, y M., Miguel Martín; tatada en 12 pesetas.

Otra al mismo, de ocho áreas y veinte centiáreas; linda M., Manuel Gómez Orcajo; P., Pascual Velázquez; S., Mateo Guijarro, y N., Venancio Martín; en 9 id.

Otra á la Casilla del Blanco, de trece áreas y veintidos centiáreas; linda N., Isidoro Orcajo; S., de Francisco Montes; P., de Marcos Antoranz, y M., de Isidoro Orcajo; en 10.

Otra al Castillo de los Morales, de siete áreas y treinta centiáreas; que linda N. y P., de Tomás Orcajo; S., de Manuel Martín, y O., Castillo; en 6.

Otra al Encuentro, de catorce áreas y veinte centiáreas; que linda M., Julián Blanco; S., camino que va á las Cuevas; P., de Gregorio García, y N., de Ildefonso Orcajo; en 17.

Otra á las Veguillas, de tres áreas y ocho centiáreas; linda N., Alejandro Orcajo; S., Mariano Sanz; P., Eugenio Orcajo, y M., Cañada Real; en 9.

Otra al Cerrillo Abuelo, de diez y ocho áreas y trece centiáreas; linda N.; de Marcos Orcajo; S., de Juan Valle, P., Doña Soledad Armesto, y M., Leandro Montes; en 10.

Otra al Corral de Lomo, de nueve áreas y diez centiáreas; linda N., Felipe Martín; S., Mariano Guijarro; P., Alejandro García, y M., Isabel Bartolomé; en 6.

Otra á los Esplegares, de quince áreas y doce centiáreas; linda N., Leoncio Poza; S., Isabel Bartolomé; M., Felipe Martín, y P., Santiago Blanco; en 9.

Otra al Cerrillo del Juncarejo, de veintidos áreas, ocho centiáreas; linda N., Joaquín Martín; S., Manuel Martín; P., Ramón Sanz, y M., Victoriano Martín; en 15.

Otra á la Pradera Chica, de ocho áreas y catorce centiáreas; linda N., Antonio Orcajo; S., Manuel García; P., Pedro Orcajo, y M., Antonio Páez; en 22.

Otra al Cerro, de veintiseis áreas; linda M., de Mariano Santa María; P., Romualdo Lobo; S., Félix Sanz, y N., Mariano Antoranz; en 10.

Otra al mismo sitio del Cerro, de tres áreas; linda N., Juan de Sebastián; S., Frutos Martín; P. de Félix Sanz, y M., camino de San Gregorio; en 8.

El que quisiere interesarse en la compra de los bienes antes expresados, que acuda ante este Juzgado y el municipal de Urueñas en los días marcados á las doce de sus mañanas; previéndose para tomar parte en la subasta habrá de consignarse el diez por ciento; no admitiéndose otra postura que la que cubra las dos terceras partes de su tasación, y de cuenta del rematante el proveerse de los títulos, pues se carece de ellos.

Dado en Sepúlveda á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—P. S. O.: El Secretario, Angel Collado y Balza.

*Juzgado municipal de Bernardos.*

D. Felipe Hernández Miguel, Juez municipal de esta villa de Bernardos.

Hago saber: Que por resultado de autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Mariano

Bernardos Herranz, de esta vecindad, contra Vicente Fernández Pinilla, que lo es de Gomezerracin, sobre pago de pesetas, por de la pertenencia de éste se sacan á pública subasta en los días que se dirán, los bienes siguientes:

*Remate para el día 19 del corriente, á las once de su mañana.*

Dos arcos grandes de pino, en mal estado, sin cerradura ni llave; tasadas en dos pesetas.

Otra id. de id. en blanco, nueva; en cuatro id.

Un par de morillos de hierro con dos atrancadores de id.; en seis id.

Dos artesas y cuatro duernos de pino, nuevos; en seis.

Una mesa de pino, con cajón; en dos pesetas, 50 céntimos.

Cinco carros de paja de trigo y centeno; en 27 pesetas, 50 céntimos.

Seis carros de basura; en seis pesetas.

Una pesebrera de pino de seis senos ó pesebres, en regular estado; en tres.

Dos trillos de pino, de verano; en cinco.

Un carro de pino, para caballerías asnales, con su yugo; en 15.

Una caballería asnal, cerrada, pelo blanco, alzada regular; en 15.

Otra idem, id., id., pelo negro; en 15.

Tres gallinas y un gallo en seis.

Un vellón de lana negra; en una.

Una olla con dos libras de manteca; en dos pesetas, 50 céntimos.

*Remate para el día 4 de Diciembre próximo venidero, á las once de su mañana.*

Un huerto en el casco de este pueblo de Gomezerracin, cercado de pared, como de media cuarta; que linda á Oriente, calle pública; Mediodía, arroyo; Poniente, de Rafaela García, y Norte, partición de Juana Fernández; tasado en 60 pesetas.

Una tierra en el mismo término y sitio de la Gruina, de cabida tres cuartas de tercera calidad; que linda á Oriente y Norte, camino; Mediodía, Agustín Gómez, y Poniente, Dionisio Martín; tasada en 20 id.

Otra tierra en dicho término de Gomezerracin, al sitio de Barco, de cabida tres cuartas de tercera calidad; que linda á Oriente, camino de Chatún á Sanchonuño; Mediodía, de Ruperto Sanz; Poniente, Félix Maroto, y Norte, Bernardo García; en 10.

Otra tierra á Carrapinar, de cabida media cuarta de primera calidad, en el citado término; linda á Oriente, don Leonardo Sánchez, vecino de Alcalá de Henares; Mediodía, Cesáreo Nieto; Poniente, Ruperto Muñoz, vecino de Narros, y Norte, Bernardo García; en 20.

Otra tierra en el mencionado término, al sitio de el Arco, de cabida tres cuartas de tercera calidad; linda á Oriente, tierra que labra Cándido Sanchón, vecino de Chatún; Mediodía, Bernardino Albar; Poniente, camino, y Norte, Bernardo García; en 10.

Otra tierra á la Cañada del Rejón, de cabida una cuarta de segunda calidad; que linda á Oriente, Pedro Nieto; Mediodía, Cañada del Rejón; Poniente, Román García, y Norte, Francisco Ríos; en 15.

Otra tierra al Barco, de una cuarta de tercera calidad, en el precitado término; que linda á Oriente, Antonio Galindo; Mediodía, herederos de Juan Abad; Poniente, Pedro Nieto y Norte, caz; en 10.

Otra tierra en el antedicho término y sitio de Coto Casar, de cinco cuartas; que linda á Oriente, Atanasio Narros; Mediodía, Saturnino Nieto; Poniente, Nemesio Ruano, y Norte, camino; en ocho.

Otra tierra en el mismo término y sitio de los Anuños, de dos obradas de tercera calidad; que linda á Oriente, herederos de Paula Sanz; Mediodía, camino; Poniente, Cañada, y Norte, caz; en 15.

Otra tierra al sitio de Navazarejo, de cabida obrada y media de tercera calidad, en el citado término de Gomezerracin; que linda á Oriente, eriales; Mediodía, Rafaela García; Poniente, caz, y Norte, Juan Muñoz Gómez; en 18.

Otra tierra en el enunciado término y sitio de Navalengua, de cabida dos obradas de tercera calidad; que linda á Oriente, Juan Pinilla; Mediodía, Félix Escolar; Poniente, caz, y Norte, Fernando Galindo; en cinco.

Otra en el mismo término á Navarrebollo, de cabida tres obradas de tercera calidad; que linda á Oriente, erial; Mediodía, Enrique Muñoz; Poniente, el mismo Muñoz, y Norte, erial; en 20.

Otra tierra en el predicho término y sitio de Mataballos, de obrada y media de tercera calidad; que linda á Oriente, Bernardo García; Mediodía, caz; Poniente, otro caz, y Norte, Pedro Nieto; en cinco.

Otra tierra allí luego, de cabida obrada y media; que linda á Oriente, Pedro Nieto; Mediodía, caz; Poniente, Félix Escolar, y Norte, Cesáreo Nieto; en cinco.

Otra tierra en el mismo término y sitio de Navazo largo, de cabida tres cuartas de tercera calidad; que linda á Oriente, Prajón y caz; Mediodía, Mateo Pinilla; Poniente, Antonio Galindo, y Norte Prajón; en cuatro.

Otra tierra en el mismo término y sitio de Navacortes, de cabida tres obradas de tercera calidad; que linda á Oriente, Antonio Nieto; Mediodía, Julián Gómez; Poniente, erial, y Norte, Julian del Caz; en cinco.

Otra tierra en el predicho término y sitio de Navazo largo, de cabida obrada y media de tercera calidad; que linda á Oriente, cañada; Mediodía, María Muñoz; Poniente, un Prajón, y Norte, Patricio Sanz; en cuatro.

Otra tierra en el mismo término y sitio de los Gargantos, de cabida una obrada de tercera calidad; que linda á Oriente, pinar; Mediodía, de Mateo Pinilla; Poniente, herederos de Valentín Fernández, y Norte, de Mariano Rico, vecino de Sanchonuño; en cuatro.

Otra tierra en el citado término y sitio de la Zorra, de cabida dos obradas y media de tercera calidad; que linda á Oriente, cañada; Mediodía, Juan Muñoz del Caz; Poniente, Antonio Galindo, y Norte, de Cesáreo Nieto; en seis.

Otra tierra en el antedicho término, al Cilloruelo, de cabida tres cuartas de tercera calidad; que linda á Oriente, cañada eriales; se ignoran los linderos de Mediodía y Poniente, y Norte, de Frutos Martín; en tres.

Otra tierra en el mismo sitio y término de la Zamorana, de cabida dos cuartas de segunda calidad; á Oriente, herederos de D. Cándido Ayala; Mediodía, herederos de Laureano Gozalo; Poniente, Francisco Maroto, herederos, y N., Mateo Escorial; en 25.

Otra tierra al camino de Cuéllar ó Carrevilla, en el mencionado término, de cabida una cuarta de segunda calidad; que linda á Oriente, Julián Gómez; Mediodía y Poniente, camino, y Norte, de D. Donato Basante, vecino de Mojados; en 15.

Otra tierra en término de Pinarajos y sitio de la Laguna Blanca, de cabida dos cuartas de tercera calidad; que linda á Oriente, Ramon García; Me-

diodía y Poniente, herederos de Basilio Pinilla, y Norte, de Cesáreo Nieto; en 20.

Otra tierra en término de dicho Pinarajos y sitio de las Viñas Viejas, de cabida dos cuartas de tercera calidad; que linda á Oriente, de Lorenzo Alvarez; Mediodía, herederos de Francisco Maroto; Poniente, caz, y Norte, Brigida García; en cuatro.

Otra tierra en el mismo término y sitio, de cabida media obrada; que linda á Oriente, caz; Mediodía, Feliciano del Río; Poniente de Felipe Escolar, vecino de Gomezerracin, y Norte, de Eusebio Alvarez; en cinco.

Otra en dicho término de Pinarajos y sitio, de cabida media obrada de tercera calidad; que linda á Oriente, Ramon Perez y Antonio Alvarez, y Norte, camino; en 20.

Otra tierra en el mismo término y sitio de la Guadaña, de cabida una obrada de tercera calidad; linda á Oriente, Norberto Ruano; Mediodía, Félix Yagüe, vecino de Bernardos; Poniente, caz, y Norte, de Feliciano del Río; en 40.

Otra tierra á la Cepeda en dicho término, de cabida media obrada de tercera calidad; que linda á Mediodía, Quirico Ortega; Poniente, caz, y Norte, herederos de Juan Abad; en 10.

Los bienes, muebles y semovientes relacionados, se hallan depositados en Nicanor Maroto, vecino de Gomezerracin, y cuya subasta de los mismos y raiz, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado en los días y horas señalados; no admitiéndose proposición que no cubra las dos terceras partes de la tasación, siendo preciso que los proponentes consignen sobre la mesa el diez por ciento de la misma, advirtiéndose que de las fincas no se ha suplido aun la falta del título de propiedad y su adquisición, se verificará de cuenta, cargo y riesgo del ejecutado.

Dado en Bernardos á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Felipe Hernandez.—Por mandado de su señoría, Juan Bernardos Secretario.

*Delegación de Hacienda de la provincia de Avila.*

Debiendo proceder á la contratación del Boletín oficial de Ventas de esta provincia, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Noviembre de 1858 y demás disposiciones vigentes, he acordado hacerlo saber al público, que el acto de la subasta se efectuará en el despacho de esta Delegación el día 20 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, por pliegos cerrados y bajo el de condiciones, que estará de manifiesto en la Administración de Impuestos y Propiedades de esta Delegación, advirtiéndose que para presentarse como licitador se ha de acompañar el documento justificativo de haber consignado la cantidad de 50 pesetas en la Caja de Depósitos ó Sucursal de esta provincia, acompañando la cédula personal y sujetarse también al siguiente modelo de proposición.

Avila 15 de Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio L. Pulido.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado en.... y las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Avila, se comprometo á tomarlo á su cargo con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos por el precio de.... (en letra)

cada pliego de papel impreso, á que se refiere el ya citado de condiciones.

(Fecha y firma.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

### CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

#### LIBRO TERCERO

*De los diferentes modos de adquirir la propiedad.*

Disposición preliminar.

Art. 609. La propiedad se adquiere por la ocupación.

La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada ó intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.

#### TÍTULO PRIMERO

*De la ocupación*

Art. 610. Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas.

Art. 611. El derecho de caza y pesca se rige por leyes especiales.

Art. 612. El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho á perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado. Si estuviere cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él.

Cuando el propietario no haya perseguido, ó cese de perseguir el enjambre dos días consecutivos, podrá el poseedor del fundo ocuparlo ó retenerlo.

El propietario de animales amansados podrá también reclamarlos dentro de veinte días, á contar desde su ocupación por otro. Pasado este término, pertenecerán al que los haya cogido y conservado.

Art. 613. Las palomas, conejos y peces, que de su respectivo criadero pasaren á otro perteneciente á distinto dueño, serán propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio ó fraude.

Art. 614. El que por casualidad descubriese un tesoro oculto en propiedad ajena, tendrá el derecho que le concede el artículo 351 de este Código.

Art. 615. El que encontrare una cosa mueble, que no sea tesoro, debe restituirla á su anterior poseedor. Si éste no fuere conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del Alcalde del pueblo donde se hubiese verificado el hallazgo.

El Alcalde hará publicar éste en la forma acostumbrada dos domingos consecutivos.

Si la cosa mueble no pudiere conservarse sin deterioro, ó sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego que hubiesen pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, y se depositará su precio.

Pasados dos años, á contar desde el día de la segunda publicación, sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada, ó su valor, al que la hubiese hallado.

Tanto éste como el propietario estarán obligados, cada cual en su caso, á satisfacer los gastos.

Art. 616. Si se presentare á tiempo el propietario, estará obligado á abonar, á título de premio, al que hubiese hecho el hallazgo, la décima parte de la suma ó del precio de la cosa encontrada. Cuando el valor del hallazgo excediese de 2.000 pesetas, el premio se reducirá á la vigésima parte en cuanto al exceso.

Art. 617. Los derechos sobre los objetos arrojados al mar ó sobre los que las olas arrojen á la playa, de cualquier naturaleza que sean, ó sobre las plantas y hierbas que crezcan en su ribera, se determinan por leyes especiales.

#### TÍTULO II

*De la donación*

#### Capítulo primero

*De la naturaleza de las donaciones.*

Art. 618. La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta.

Art. 619. Es también donación la que se hace á una persona por sus méritos ó por los servicios prestados al donante, siempre que no tengan la naturaleza de deudas exigibles, ó aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado.

Art. 620. Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante, participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas en el capítulo de la sucesión testamentaria.

Art. 621. Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos, se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en este título.

Art. 622. Las que impropriadamente se llaman donaciones á título oneroso, se regirán en todo como los contratos de igual clase, y las remuneratorias por las disposiciones del presente título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto.

Art. 623. La donación queda irrevocable desde que el donatario la acepta y se pone la aceptación en conocimiento del donante.

#### Capítulo II

*De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.*

Art. 624. Podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes.

Art. 625. Podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello.

Art. 626. Las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales ú onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes.

Art. 627. Los póstumos podrán adquirir por donación, siempre que al tiempo de hacerla estuvieren concebidos y nacieren con vida.

Art. 628. Las donaciones hechas á personas inhábiles son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato, por persona interpuesta.

Art. 629. La donación no obliga al donante ni produce efecto sino desde la aceptación.

Art. 630. El donatario debe, so pena de nulidad, aceptar la donación por sí, ó por medio de persona autorizada con poder especial para el caso, ó con poder general y bastante.

Art. 631. Las personas que acepten una donación en representación de otras que no puedan hacerlo por sí, es-

tarán obligadas á procurar la notificación y anotación de que habla el artículo 633.

Art. 632. La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente ó por escrito.

La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación.

Art. 633. Para que sea válida la donación de cosa inmueble ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario.

La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciese en vida del donante.

Hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras.

#### Capítulo III

*De los efectos y limitación de las donaciones.*

Art. 634. La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, ó parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad ó en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente á sus circunstancias.

Art. 635. La donación no podrá comprender los bienes futuros.

Por bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación.

Art. 636. No obstante lo dispuesto en el art. 634, ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar ó recibir por testamento.

La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida.

Art. 637. Cuando la donación hubiere sido hecha á varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales; y no se dará entre ellas el derecho de acrecer, si el donante no hubiese dispuesto otra cosa.

Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente á marido y mujer, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.

Art. 638. El donatario se subroga en todos los derechos y acciones que en caso de evicción correspondieran al donante. Este, en cambio, no quedará obligado al saneamiento de las cosas donadas, salvo si la donación fuere onerosa, en cuyo caso responderá el donante de la evicción hasta la concurrencia del gravamen.

Art. 639. Podrá reservarse el donante la facultad de disponer de algunos de los bienes donados, ó de alguna cantidad con cargo á ellos; pero, si muriere sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario los bienes ó la cantidad que se hubiese reservado.

Art. 640. También se podrá donar la propiedad á una persona y el usufructo á otra ú otras, con la limitación establecida en el art. 781 de este Código.

Art. 641. Podrá establecerse válidamente la reversión en favor de sólo el donador para cualquier caso y circunstancias, pero no en favor de otras personas sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para las sustituciones testamentarias.

La reversión estipulada por el donante en favor de tercero contra lo dispuesto en el párrafo anterior es nu-

la; pero no producirá la nulidad de la donación.

Art. 642. Si la donación se hubiere hecho imponiendo al donatario la obligación de pagar las deudas del donante, como la cláusula no contenga otra declaración, sólo se entenderá aquél obligado á pagar las que apareciesen contraídas antes.

Art. 643. No mediando estipulación respecto al pago de deudas, sólo responderá de ellas el donatario cuando la donación se haya hecho en fraude de los acreedores.

Se presumirá siempre hecha la donación en fraude de los acreedores, cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores á ella.

#### Capítulo IV

*De la revocación y reducción de las donaciones.*

Art. 644. Toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, queda revocada por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

1.º Que el donante tenga, después de la donación, hijos legítimos ó legitimados, ó naturales reconocidos, aunque sean póstumos.

2.º Que resulte vivo el hijo del donante, que éste reputaba muerto cuando hizo la donación.

Art. 645. Rescindida la donación por la superveniencia de hijos, se restituirán al donante los bienes donados, ó su valor, si el donatario los hubiere vendido.

Si se hallaren hipotecados podrá el donante liberar la hipoteca, pagando la cantidad que garantice con derecho á reclamarla del donatario.

Cuando los bienes no pudieren ser restituidos, se apreciarán por lo que valían al tiempo de hacer la donación.

Art. 646. La acción de revocación por superveniencia de hijos prescribe por el transcurso de cinco años contados desde el nacimiento del último hijo ó desde la legitimación ó reconocimiento, ó desde que se tuvo noticia de la existencia del que se creía muerto.

Esta acción es irrenunciable, y se transmite, por muerte del donante, á los hijos y sus descendientes legítimos.

Art. 647. La donación será revocada á instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquel le impuso.

En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto con la limitación establecida, en cuanto á terceros, por la ley Hipotecaria.

Art. 648. También podrá ser revocada la donación, á instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1.º Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante.

2.º Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar á procedimientos de oficio, ó acusación pública, aunque lo pruebe; á menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer ó los hijos constituidos bajo su autoridad.

3.º Si le niega indebidamente los alimentos.

Art. 649. Revocada la donación por causa de ingratitud, quedarán, sin embargo, subsistentes las enajenaciones é hipotecas anteriores á la anota-

ción de la demanda de revocación en el Registro de la propiedad.

Las posteriores serán nulas.

Art. 650. El caso á que se refiere el primer párrafo del artículo anterior tendrá derecho el donante para exigir del donatario el valor de los bienes enajenados que no pueda reclamar de los terceros, ó la cantidad en que hubiesen sido hipotecados.

Se atenderá al tiempo de la donación para regular el valor de dichos bienes.

Art. 651. Cuando se revocare la donación por alguna de las causas expresadas en el art. 644, ó por ingratitud, y cuando se redujere por inoficiosa, el donatario no devolverá los frutos sino desde la interposición de la demanda.

Si la revocación se fundare en haber dejado de cumplirse alguna de las condiciones impuestas en la donación, el donatario devolverá, además de los bienes, los frutos que hubiese percibido después de dejar de cumplir la condición.

Art. 652. La acción concedida al donante por causa de ingratitud no podrá renunciarse anticipadamente. Esta acción prescribe en el término de un año, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción.

Art. 653. No se transmitirá esta acción á los herederos del donante, si éste, pudiendo no la hubiese ejercitado.

Tampoco se podrá ejercitar contra el heredero del donatario, á no ser que á la muerte de éste se hallase interpuesta la demanda.

Art. 654. Las donaciones que con arreglo á lo dispuesto en el art. 636 sean inoficiosas, computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y el donatario haga suyos los frutos.

Para la reducción de las donaciones, se estará á lo dispuesto en la sección 6.<sup>a</sup>, cap. 3.<sup>o</sup> del siguiente título.

Art. 655. Sólo podrán pedir reducción de las donaciones aquellos que tengan derecho á legítima ó á una parte alícuota de la herencia, y sus herederos ó causa habientes.

Los comprendidos en párrafo anterior no podrán renunciar su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa, ni prestando su consentimiento á la donación.

Los donatarios, los legatarios que no lo sean de parte alícuota y los acreedores del difunto, no podrán pedir la reducción ni aprovecharse de ella.

Art. 656. Si, siendo dos ó más las donaciones, no cupieren todas en la parte disponible, se suprimirán ó reducirán en cuanto al exceso las de fecha más reciente.

### TÍTULO III

#### De las sucesiones.

##### Disposiciones generales.

Art. 657. Los derechos á la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

Art. 658. La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, á falta de éste, por disposición de la ley.

La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.

Art. 659. La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligacio-

nes de una persona, que no se extingan por su muerte.

Art. 660. Llámanse heredero al que sucede á título universal, y legatario al que sucede á título particular.

Art. 661. Los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones.

### Capítulo primero

#### De los testamentos.

##### Sección primera.

De la capacidad para disponer por testamento.

Art. 662. Pueden testar todos aquellos á quienes la ley no lo prohíbe expresamente.

Art. 663. Están incapacitados de testar.

1.<sup>o</sup> Los menores de catorce años de uno y otro sexo.

2.<sup>o</sup> Los religiosos profesos de Ordenes reconocidas por las leyes del Reino.

3.<sup>o</sup> El que abitual ó accidentalmente no se hallare en su cabal juicio.

Art. 664. El testamento hecho antes de la enajenación mental es válido.

Art. 665. Siempre que el demente pretenda hacer testamento en un intervalo lúcido, designará el Notario dos facultativos que previamente le reconozcan, y no lo otorgará sino cuando éstos respondan de su capacidad, debiendo dar fe de su dictamen en el testamento, que suscribirán los facultativos además de los testigos.

Art. 666. Para apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento.

##### Sección segunda.

De los testamentos en general.

Art. 667. El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes, ó de parte de ellos, se llama testamento.

Art. 668. El testador puede disponer de sus bienes á título de herencia ó de legado.

En la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de éste concepto, valdrá la disposición como hecha á título universal ó de herencia.

Art. 669. No podrán testar dos ó más personas mancomunadamente, ó en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero.

Art. 670. El testamento es un acto personalísimo: no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario ó mandatario.

Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente.

Art. 671. Podrá el testador someter á un tercero la distribución de las cantidades que deje en general á clases determinadas, como á los parientes, á los pobres ó á los establecimientos de beneficencia, así como la elección de las personas ó establecimientos á quienes aquéllas deban aplicarse.

Art. 672. Toda disposición que sobre institución de heredero, mandas ó legados haga el testador, refiriéndose á cédulas ó papeles privados que después de su muerte aparezcan en su domicilio ó fuera de él, será nula si en las cédulas ó papeles no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo.

Art. 673. Será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo ó fraude.

Art. 674. El que con dolo, fraude ó violencia impidiere que una persona, de quien sea heredero abintestato, otorgue libremente su última voluntad, quedará privado de su derecho á la herencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido.

Art. 675. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, á no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que parezca más conforme á la intención del testador según el tenor del mismo testamento.

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley.

##### Sección tercera.

De la forma de los testamentos

Art. 676. El testamento puede ser común ó especial.

El común puede ser ológrafo, abierto ó cerrado.

Art. 677. Se consideran testamentos especiales el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

Art. 678. Se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el artículo 688.

Art. 679. Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone.

Art. 680. El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que han de autorizar el acto.

Art. 681. No podrán ser testigos en los testamentos:

1.<sup>o</sup> Las mujeres, salvo lo dispuesto en el art. 701.

2.<sup>o</sup> Los varones menores de edad, con la misma excepción.

3.<sup>o</sup> Los que no tengan la calidad de vecinos ó domiciliados en el lugar del otorgamiento, salvo en los casos exceptuados por la ley.

4.<sup>o</sup> Los ciegos y los totalmente sordos ó mudos.

5.<sup>o</sup> Los que no entiendan el idioma del testador.

6.<sup>o</sup> Los que no estén en su sano juicio.

7.<sup>o</sup> Los que hayan sido condenados por el delito de falsificación de documentos públicos ó privados, ó por el de falso testimonio, y los que estén sufriendo pena de interdicción civil.

8.<sup>o</sup> Los dependientes, amanuenses, criados ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del Notario autorizante.

Art. 682. En el testamento abierto tampoco podrán ser testigos los herederos y legatarios en él instituidos, ni los parientes de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

No están comprendidos en esta prohibición los legatarios y sus parientes, cuando el legado sea de algún objeto mueble ó cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario.

Art. 683. Para que un testigo sea declarado inhábil es necesario que la causa de su incapacidad exista al tiempo de otorgarse el testamento.

Art. 684. Para testar en lengua extranjera se requiere la presencia de dos intérpretes juramentados, que hagan la traducción en castellano; debiendo escribirse el testamento en las dos lenguas.

Art. 685. El Notario, y los testigos

que intervengan en cualquier testamento, deben conocer al testador, ó identificar su persona con dos testigos que le conozcan y sean á su vez conocidos del Notario y de los testigos, y además asegurarse de que el testador tiene la capacidad legal necesaria para otorgar el testamento.

Art. 686. Si no pudiere identificarse la persona del testador en la forma prevenida en el artículo que precede, se declarará esta circunstancia por el Notario, ó por los testigos en su caso, reseñando los documentos que el testador presente con dicho objeto y las señas personales del mismo.

Si fuere impugnado el testamento por tal motivo, corresponderá al que sostenga su validez la prueba de la identidad del testador.

Art. 687. Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este capítulo.

##### Sección cuarta.

Del testamento ológrafo.

Art. 688. El testamento ológrafo, para ser válido, deberá hacerse en papel del sello correspondiente al año de su otorgamiento, estar escrito todo, y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

Si contiene palabras tachadas, enmendadas ó entre renglones, las salvará el testador antes de poner su firma.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Art. 689. El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo con este objeto al Juez de primera instancia del último domicilio del testador, ó al del lugar en que éste hubiese fallecido, dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido.

Art. 690. La persona en cuyo poder se halle depositado dicho testamento deberá presentarlo al Juzgado luego que tenga noticia de la muerte del testador, y, no verificándolo dentro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse por la dilación.

También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea ó en cualquier otro concepto.

(Se continuará.)

### ACADEMIA DE ARTILLERÍA.

Debiendo proveerse la plaza de Maestro armero de esta Academia, los armeros que cumpliendo las condiciones exigidas en el reglamento mandado observar por Real orden de 29 de Junio de 1876 deseen optar á dicha plaza, cuyo concurso tendrá lugar el día 6 de Diciembre próximo, dirigirán sus instancias al Sr. Coronel Director del Establecimiento antes del 1.<sup>o</sup> de dicho mes, debiendo acompañar á ellas los documentos necesarios para acreditar su idoneidad.

Segovia 13 de Noviembre de 1888.—  
El Capitán Secretario, Manuel Gener.

### PASTOS DE INVIERNO.

Se arrienda en la dehesa de Aldeanueva el cuartel llamado Borreguil; para tratar con el dueño en la misma finca.